



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-527/2021 Y
ACUMULADO.

ACTORES: PONCIANO GAMEZ
MARTÍNEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **la Sala Regional Monterrey** es la competente para conocer el asunto, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional emitió Convocatoria para los

SUP-JDC-527/2021 Y ACUMULADO

procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

2. Ajustes. El catorce de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió ajustes a la referida convocatoria a fin de ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí.

3. Registro. De acuerdo con lo que narran los actores en su demanda, solicitaron su registro a la candidatura de diputación por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Nuevo León.

4. Proceso de insaculación. Una vez registrados, el once de marzo siguiente, participaron en el proceso de insaculación correspondiente.

5. Presentación del juicio ciudadano. Inconformes con el resultado del proceso de insaculación antes señalado, el nueve de abril, los actores presentaron juicios ciudadanos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica



Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer ante la negativa de asunción de competencia del Tribunal local. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.¹

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que en los juicios se controvierte el mismo el proceso de insaculación realizado por el partido el once de marzo pasado en el que los actores resultaron elegidos como precandidatos de las diputaciones

¹ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-JDC-527/2021 Y ACUMULADO

por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, es procedente decretar la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-528/2021 al diverso SUP-JDC-527/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho (por cuerda separada o en forma acumulada).

TERCERO. Competencia de la Sala Regional. El artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución federal prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos



políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal, en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

La Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, conforme con el artículo 83, párrafo primero, inciso b), fracción II, **las Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, **de diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SUP-JDC-527/2021 Y ACUMULADO

En el caso concreto, los actores impugnan el proceso de insaculación llevado a cabo por MORENA el pasado once de marzo, en los que fueron elegidos como precandidatos para diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, **la Sala Regional Monterrey es la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, y por tanto para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado.

Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos². Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

² Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-528/2021, al diverso SUP-JDC-527/2021.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de ahí que deba remitírsele las constancias que integran el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

**SUP-JDC-527/2021 Y
ACUMULADO**

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.